

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3732

RADICACION No. 760014003-009-2009-00474-00

Santiago de Cali, 07 de mayo de 2018.

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

1.- DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

3.- En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y exista embargo de remanentes, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

4.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

6.- ORDENASE al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 09 de mayo de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CÁNO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3735

RADICACION No. 760014003-003-2009-00875-00

Santiago de Cali, 07 de mayo de 2018.

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

1.- DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

3.- En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes,** déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

4.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

6.- ORDENASE al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 09 de mayo de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3734

RADICACION No. 760014003-014-1995-00565-00

Santiago de Cali, 07 de mayo de 2018.

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

1.- DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

3.- En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

4.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

6.- ORDENASE al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 09 de mayo de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3733

RADICACION No. 760014003-012-2011-00455-00

Santiago de Cali, 07 de mayo de 2018.

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

1.- DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO MIXTO** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

3.- En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

4.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

6.- ORDENASE al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 09 de mayo de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3744

RADICACION No. 760014003-014-2015-00102-00

Santiago de Cali, 07 de mayo de 2018.

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

1.- DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

3.- En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes,** déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

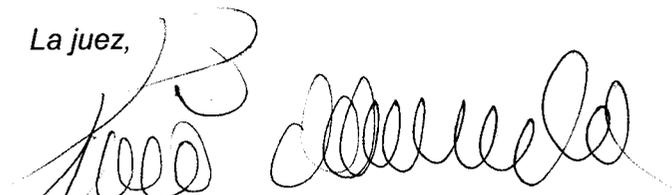
4.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

6.- ORDENASE al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 09 de mayo de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3742

RADICACION No. 760014003-018-2015-00389-00

Santiago de Cali, 07 de mayo de 2018.

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

1.- DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

3.- En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

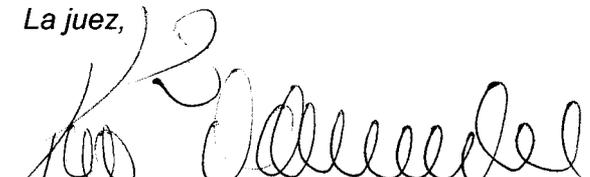
4.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

6.- ORDENASE al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARÍA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 09 de mayo de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3736

RADICACION No. 760014003-024-2008-00698-00

Santiago de Cali, 07 de mayo de 2018.

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

1.- DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

3.- En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y exista embargo de remanentes, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

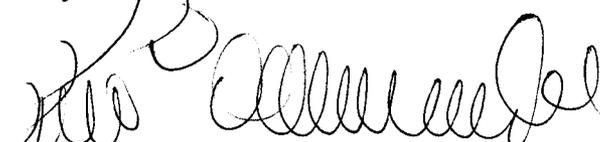
4.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

6.- ORDENASE al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARÍA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 09 de mayo de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3746

RADICACION No. 760014003-003-2009-00203-00

Santiago de Cali, 07 de mayo de 2018.

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

1.- DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

3.- En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y exista embargo de remanentes, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

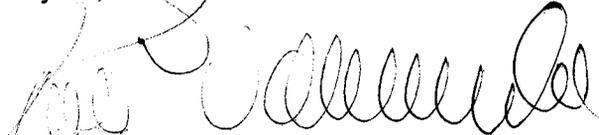
4.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

6.- ORDENASE al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 09 de mayo de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3745

RADICACION No. 760014003-015-2015-00147-00

Santiago de Cali, 07 de mayo de 2018.

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

1.- DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

3.- En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

4.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

6.- ORDENASE al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARÍA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 09 de mayo de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3747

RADICACION No. 760014003-012-2009-00802-00

Santiago de Cali, 07 de mayo de 2018.

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

1.- DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

3.- En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes,** déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

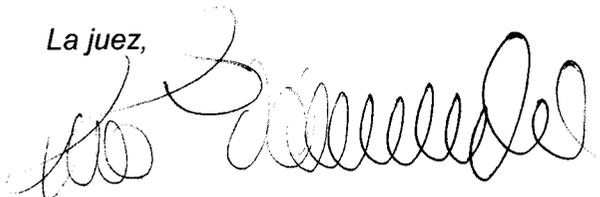
4.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

6.- ORDENASE al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 09 de mayo de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3740

RADICACION No. 760014003-007-2008-00724-00

Santiago de Cali, 07 de mayo de 2018.

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

1.- DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

3.- En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y exista embargo de remanentes, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

4.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

6.- ORDENASE al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARÍA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 09 de mayo de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3739

RADICACION No. 760014003-009-2009-00951-00

Santiago de Cali, 07 de mayo de 2018.

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

1.- DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

3.- En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes,** déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

4.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

6.- ORDENASE al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 09 de mayo de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3738

RADICACION No. 760014003-019-2008-00699-00

Santiago de Cali, 07 de mayo de 2018.

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

1.- DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

3.- En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y exista embargo de remanentes, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

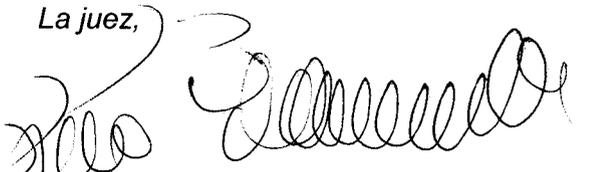
4.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

6.- ORDENASE al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 09 de mayo de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3737

RADICACION No. 760014003-020-2008-00669-00

Santiago de Cali, 07 de mayo de 2018.

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

1.- DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

3.- En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

4.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

6.- ORDENASE al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 09 de mayo de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3749

RADICACION No. 760014003-009-2009-00835-00

Santiago de Cali, 07 de mayo de 2018.

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

1.- DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

3.- En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y exista embargo de remanentes, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

4.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

6.- ORDENASE al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARÍA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 09 de mayo de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3750

RADICACION No. 760014003-006-2007-00840-00

Santiago de Cali, 07 de mayo de 2018.

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

1.- DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

3.- En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes,** déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

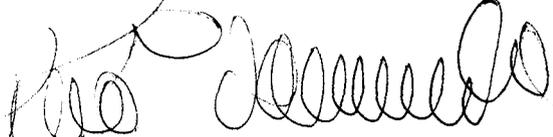
4.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

6.- ORDENASE al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARÍA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 09 de mayo de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CAÑO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3748

RADICACION No. 760014003-026-2009-00823-00

Santiago de Cali, 07 de mayo de 2018.

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

1.- DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

3.- En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes,** déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

4.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

6.- ORDENASE al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARÍA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 09 de mayo de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3741

RADICACION No. 760014003-005-1999-01179-00

Santiago de Cali, 07 de mayo de 2018.

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

1.- DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

3.- En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes,** déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

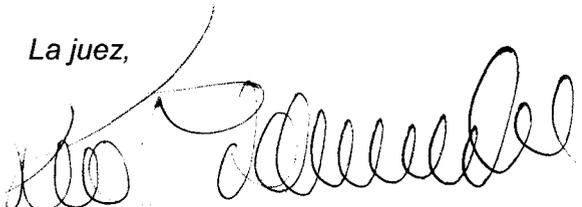
4.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

6.- ORDENASE al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 09 de mayo de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3743

RADICACION No. 760014003-023-2015-00463-00

Santiago de Cali, 07 de mayo de 2018.

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

1.- DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

3.- En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes,** déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

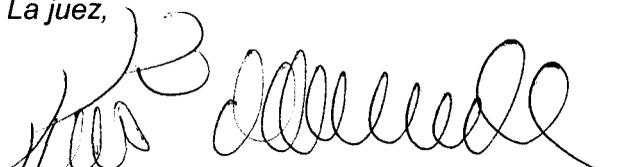
4.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

6.- ORDENASE al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 09 de mayo de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3697

RADICACION No. 022-2011-01142-00

Santiago de Cali, 07 de mayo de 2018.

Se allega al presente proceso memorial mediante el cual se aporta escrito de cesión de crédito que realiza la señora **LUCIA GARCIA SOTO** en su condición de representante legal de la entidad demandante a favor de la entidad **SISTEMCOBRO S.A.S** representada por el señor **EDGAR DIOVANI VITERY DUARTE**, y como quiera que la misma es conforme a lo preceptuado en el art. 1959 y ss. del C. Civil, se aceptará.

En consecuencia, se **RESUELVE**

PRIMERO: ACÉPTESE LA CESION DEL CRÉDITO que hace la señora **LUCIA GARCIA SOTO** en su condición de representante legal de la entidad demandante **BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A** antes **HELM BANK S.A** a favor de la entidad **SISTEMCOBRO S.A.S** representada por el señor **EDGAR DIOVANI VITERY DUARTE**, en la forma que se indicada en el escrito de cesión, de conformidad con lo normado en el artículo 1964 del código civil.

SEGUNDO: TÉNGASE a SISTEMCOBRO S.A.S NIT. 800.161.568-3, como nuevo demandante dentro del presente proceso ejecutivo singular (Art. 68 del CGP)

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído al extremo pasivo, mediante inclusión en estado, ello en virtud a estar notificado del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente acción judicial.

CUARTO: CONMINESE al cesionario para que nombre al profesional en derecho que los represente dentro del presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 78 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de mayo de 2018.

Juzgado de Ejecución
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3682

RADICACION No.003-2015-563-00

Santiago de Cali, 07 de mayo de 2018

Mediante escrito que antecede, el apoderado de la parte actora presenta avalúo del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 370-303824, para lo cual aporta factura de impuesto predial.

Revisado el mismo se advierte que lo aportado corresponde a una factura de impuesto predial, razón por la cual no se le e dará trámite.

No obstante, como quiera que a folio 44 obra certificado catastral con vigencia de 2018, se conmina al actor para que precise el valor del avalúo al tenor del artículo 444 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES
JUEZ

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 78 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 09 de mayo de 2018


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3693

RADICACION No. 020-2017-00606-00

Santiago de Cali, 07 de mayo de 2018.

En el escrito que antecede se allega cesión de crédito que realiza la entidad demandante **FINESA S.A** por intermedio de su representante legal **ADRIANA MARTINEZ MADRIÑAN** a favor del señor **ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA**.

Revisado el expediente se advierte que el presente proceso se ejecuta en contra de los demandados **JHON EDINSON LUNA ORDOÑEZ** y **EDINSON LUNA OLAVE** y no únicamente en contra del demandado relacionado en el escrito de cesión presentado.

Aunado a lo anterior, en el escrito de cesión allegado no se aporta la modificación en el registro mobiliario obrante a folio 11-22 del plenario.

En consecuencia, se abstendrá de darle trámite a la cesión allegada hasta tanto no se haga claridad por el cedente sobre los interrogantes mencionados y se aporte el documento mencionado en el párrafo anterior.

De igual manera, se allega poder presentado por el señor **ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA** a favor del abogado **JUAN JOSE ANGULO BORRERO** para que lo represente en este asunto como demandante - cesionario. Adicionalmente, el abogado en mención, presenta memorial mediante el cual solicita se decrete la terminación por pago total de la obligación, teniendo en cuenta la dación en pago realizada por el demandado.

No obstante, dichas solicitudes se agregaran sin consideración alguna, como quiera que el señor **ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA** y el abogado **JUAN JOSE ANGULO BORRERO**, aun no hacen parte dentro del presente proceso ejecutivo.

Por lo anterior, se **RESUELVE**

1.- **ABSTENERSE** por ahora de aceptar la **CESION DEL CRÉDITO** que realiza **FINESA S.A** a favor de **ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- **AGREGUESE SIN CONSIDERACION** el memorial contentivo del poder y la solicitud de terminación que antecede, por lo expuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 09 de mayo de 2018.

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3695

RADICACION No. 020-2017-00606-00

Santiago de Cali, 07 de mayo de 2018.

Se allega por cuenta del apoderado de la parte actora memorial mediante el cual aporta el avalúo del bien embargado y decomisado a fin de que se fije fecha para la diligencia de remate, aportando copia de la diligencia de secuestro practicada el día 13 de marzo de 2018.

En consecuencia, **previo a resolver** se ordena que por secretaria se libre y se remita oficio a la **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA – GESTION JURIDICO ADMINISTRATIVA – ABOGADA FRANCIA ELENA PEREZ VELASQUEZ (Profesional Universitario Comisionada)** a fin de que sirvan remitir copia de la diligencia de secuestro del vehículo de placas **HYN 644** llevada a cabo el 13 de marzo de 2018 mediante despacho comisorio No. 097 del 06 de diciembre de 2017.

LIBRESE por la secretaria el oficio correspondiente.

CONMINESE a la parte actora para que asuma las cargas procesales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES
JUEZ

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 78 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de mayo de 2018.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3696
RADICACION No. 020-2014-00099-00
Santiago de Cali, 07 de mayo de 2018.

Se allega por cuenta del señor **ALEX BALANTA MERA** quien dice ser el apoderado general de **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS - SUBROGATARIO** cesión de crédito a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A** representado legalmente por el señor **RAFAEL GUSTAVO MURCIA BORJA**.

Revisado el expediente se advierte que el presente proceso se ejecuta en contra de los demandados **COMERCIALIZADORA GPM LTDA, VICTOR HUGO ARIZA GALLEGO y HERNANDO FRANCO PATIÑO** y no únicamente en contra la entidad relacionada en el escrito de cesión presentado, razón por la cual se abstendrá de darle trámite a la cesión allegada hasta tanto no se haga claridad por el cedente sobre dicho punto.

Aunado a ello, no se aporta el certificado de existencia y representación legal **debidamente actualizado** en el cual se pueda verificar la representación legal o el poder especial otorgado por el cedente a favor del señor **ALEX BALANTA MERA**.

De igual manera, se allega al presente proceso escrito mediante el cual el señor **RAFAEL GUSTAVO MURCIA BORJA** en calidad de gerente de **CENTRAL DE INVERSIONES** le otorga poder al abogado **ALFONSO MARTINEZ RAMOS** para que los represente al interior de este expediente.

No obstante, dicha petición se agregara sin consideración, como quiera que **CENTRAL DE INVERSIONES** aun no hace parte dentro del presente proceso ejecutivo.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- **ABSTENERSE** por ahora de darle trámite a la cesión del crédito presentada por el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A – SUBROGATARIO** a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A**, por los motivos expuestos en el presente auto.

2.- **AGREGUESE** sin consideración el poder presentado por el gerente de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A**, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 78 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de mayo de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Secretario
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3704

RADICACION No. 035-2015-00175-00

Santiago de Cali, 07 de mayo de 2018.

Se allega memorial mediante el cual se aporta escrito de cesión que realiza la entidad demandante a favor de RF ENCORE S.A.S.

Memorial que se agrega sin consideración alguna, como quiera que dicho escrito fue presentado en la oficina de ejecución el 10 de abril de 2018, con el cual no logro interrumpir el término al que alude el Art. 317 el CGP y en razón a ello en el primer cuaderno se está decretando la terminación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 78 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de mayo de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Calleles Municipales
Secretario
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3705
RADICACION No. 01-2013-00006-00
Santiago de Cali, 07 de mayo de 2018.

Se allega por cuenta del señor **ALEX BALANTA MERA** quien dice ser el apoderado general de **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS - SUBROGATARIO** cesión de crédito a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A** representado legalmente por el señor **RAFAEL GUSTAVO MURCIA BORJA**.

Petición a la que no se accederá hasta tanto se allegue el certificado de existencia y representación legal **debidamente actualizado** del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS** en el cual se pueda verificar la representación legal de dicha entidad a favor del señor **ALEX BALANTA MERA**.

De igual manera, se allega al presente proceso escrito mediante el cual el señor **RAFAEL GUSTAVO MURCIA BORJA** en calidad de gerente de **CENTRAL DE INVERSIONES** le otorga poder al abogado **ALFONSO MARTINEZ RAMOS** para que los represente al interior de este expediente.

No obstante, dicha petición se agregara sin consideración, como quiera que **CENTRAL DE INVERSIONES** aun no hace parte dentro del presente proceso ejecutivo.

En consecuencia, se

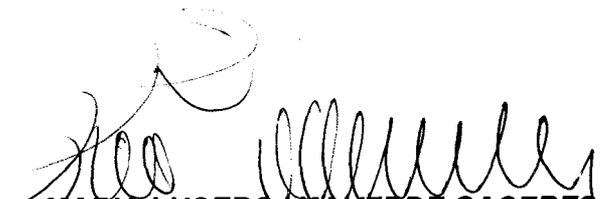
RESUELVE

1.- **ABSTENERSE** por ahora de darle trámite a la cesión del crédito presentada por el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A – SUBROGATARIO** a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A**, por los motivos expuestos en el presente auto.

2.- **AGREGUESE** sin consideración el poder presentado por el gerente de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A**, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 78 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de mayo de 2018.

Procuraduría de Ejecución
Civiles Municipales
Caldas, Santiago de Cali, Cali
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3698

RADICACION No. 030-2013-00125-00

Santiago de Cali, 07 de mayo de 2018.

En el escrito que antecede se allega cesión de crédito que realiza el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A** - subrogatario por intermedio de su representante legal **DIANA CONSTANZA CALDERON PINTO** a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A – CISA** representada legalmente por la señora **LILIANA ROCIO GONZALEZ CUELLAR**.

Revisada la actuación, se advierte que en la orden compulsiva de pago se ordenó ejecutar el presente proceso sobre las obligaciones contenidas en el pagare No. 7350080337 por valor de \$6.310.356 y el pagare No. 7350080797 por valor de \$31.250.000, mismos que fueron subrogados parcialmente a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A** por el valor de \$18.780.178 (Fol. 90).

No obstante, como quiera que en el escrito de cesión presentado por el subrogatario, se alude como obligación de **BANCOLOMBIA** la No. 10624000811 y como obligación del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS** la No. 1000000039930 y al evidenciarse que dichas obligaciones no corresponden a las que se ejecutan dentro del presente proceso ejecutivo, se RESUELVE:

ABSTENERSE de aceptar la **CESION DEL CRÉDITO** que realiza el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A - subrogatario** a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

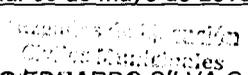
La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 78 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de mayo de 2018.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3699

RADICACION No. 033-2016-00595-00

Santiago de Cali, 07 de mayo de 2018.

En el escrito que antecede se allega cesión de crédito que realiza **FINESA S.A** por intermedio de su representante legal **ADRIANA MARTINEZ MADRIÑAN** a favor de **ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA**.

Revisados los documentos aportados, se advierte que no se aporta la inscripción en la modificación en el registro de garantías mobiliarias obrante a folios 18-21 del plenario.

En consecuencia, se RESUELVE:

ABSTENERSE por ahora de aceptar la **CESION DEL CRÉDITO** que realiza **FINESA S.A** a favor de **ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA**, hasta tanto no se allegue el documento mencionado en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 78 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de mayo de 2018.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Santiago de Cali
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

152

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3692

RADICACIÓN No. 760014003-033-2016-00724-00

Santiago de Cali, 07 de mayo de 2018

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** remitido por el **JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNIQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

SEGUNDO: CONMINESE a las partes para que presenten la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del CGP.

TERCERO: por secretaria **LIBRESE** y **REMITASE OFÍCIO** al **Juzgado de origen** para que transfiera todos los depósitos que obran en su despacho a la cuenta de este juzgado y a cargo de este proceso, y los que sigan llegando hasta que se radique el oficio al pagador.

CUARTO: por secretaria **LIBRESE** y **REMITASE OFÍCIO** al pagador para que siga consignando a la cuenta de este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 78 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de mayo de 2018
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3691

RADICACIÓN No. 760014003-033-2017-00050-00

Santiago de Cali, 07 de mayo de 2018

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** remitido por el **JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNIQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

SEGUNDO: por secretaria **LIBRESE** y **REMITASE OFICIO** al **Juzgado de origen** para que transfiera todos los depósitos que obran en su despacho a la cuenta de este juzgado y a cargo de este proceso, y los que sigan llegando hasta que se radique el oficio al pagador.

TERCERO: por secretaria **LIBRESE** y **REMITASE OFICIO** al pagador para que siga consignando a la cuenta de este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 78 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de mayo de 2018

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3690

RADICACIÓN No. 760014003-032-2016-00374-00

Santiago de Cali, 07 de mayo de 2018

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** remitido por el **JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNIQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

SEGUNDO: Por secretaria, córrase traslado a la liquidación del crédito presentada al tenor del artículo 446 del CGP.

TERCERO: por secretaria **LIBRESE** y **REMITASE OFICIO** al **Juzgado de origen** para que transfiera todos los depósitos que obran en su despacho a la cuenta de este juzgado y a cargo de este proceso, y los que sigan llegando hasta que se radique el oficio al pagador.

CUARTO: por secretaria **LIBRESE** y **REMITASE OFICIO** al pagador para que siga consignando a la cuenta de este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 78 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de mayo de 2018

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3689

RADICACION No. 032-2016-00374-00

Santiago de Cali, 07 de mayo de 2018.

Se allega memorial presentado por la representante legal de la parte demandante mediante el cual manifiesta que le revoca el poder conferido inicialmente a la abogada **GLORIA ESPERANZA RAMIREZ PANESSO** y en su efecto se proceda a reconocerle personería jurídica para actuar personalmente en representación de la entidad actora al interior del presente proceso ejecutivo.

Petición a la que se accede de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

PRIMERO: TENGASE POR REVOCADO el poder que le fuera otorgado a la abogada **GLORIA ESPERANZA RAMIREZ PANESSO**, quien actuó en este asunto como apoderada judicial de entidad demandante.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica suficiente a la abogada **LUZ AIDA BEATRIZ RAMIREZ PANESSO CC.31.264.312 y T.P 24.666 CSJ** para actuar dentro de este proceso en nombre propio en presentación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

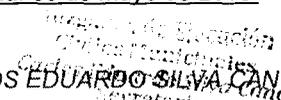
La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 78 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de mayo de 2018.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3689

RADICACIÓN No. 760014003-014-2017-00623-00

Santiago de Cali, 07 de mayo de 2018

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** remitido por el **JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNIQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

SEGUNDO: CONMINESE a las partes para que presenten la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 78 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de mayo de 2018

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3691
RADICACION No. 022-2017-00093-00
Santiago de Cali, 07 de mayo de 2018.

Se allega al presente proceso memorial mediante el cual se aporta escrito de cesión de crédito que realiza el señor **NESTOR ALFONSO SANTOS CALLEJAS** en su condición de representante legal de la entidad demandante a favor de la entidad **RF ENCORE S.A.S** representada por el señor **JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO**, y como quiera que la misma es conforme a lo preceptuado en el art. 1959 y ss. del C. Civil, se aceptará.

En consecuencia, se **RESUELVE**

PRIMERO: ACÉPTESE LA CESION DEL CRÉDITO que hace el señor **NESTOR ALFONSO SANTOS CALLEJAS** en su condición de representante legal del **BANCO DE OCCIDENTE** a favor de la entidad **RF ENCORE S.A.S** representada por el señor **JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO**, en la forma que se indicada en el escrito de cesión, de conformidad con lo normado en el artículo 1964 del código civil.

SEGUNDO: TÉNGASE a RF ENCORE S.A.S NIT.900.575.605-8, como nuevo demandante dentro del presente proceso ejecutivo singular (Art. 68 del CGP)

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído al extremo pasivo, mediante inclusión en estado, ello en virtud a estar notificado del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente acción judicial.

CUARTO: TENGASE ratificado conforme lo manifestado en el escrito anterior a la abogada **MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA CC. 66.959.926 y T.P 181739 CSJ**, para continuar actuando en este asunto como apoderada judicial de la parte demandante - cesionaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 78 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de mayo de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3706
RADICACION No. 006-2013-00003-00
Santiago de Cali, 07 de mayo de 2018.

Se allega memorial mediante el cual la parte demandante – subrogataria aporta escrito de cesión a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA**.

Revisado el expediente, se observa que mediante auto No. 02466 fechado 29 de junio de 2016, ya hubo pronunciamiento por parte de este juzgado sobre la cesión presentada a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA**.

En consecuencia, **ATEMPERESE** a los memorialistas a las actuaciones surtidas al interior del presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 78 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de mayo de 2018.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3707
RADICACION No. 001-2012-00684-00
Santiago de Cali, 07 de mayo de 2018.

Se allega al presente proceso memorial mediante el cual se aporta escrito de cesión de crédito que realiza la señora **GINA KARINA PINEDA MARIN** en su condición de representante legal de la entidad demandante a favor de la entidad **CONTACTOS & COBRANZAS C&C S.A.S** representada por la señora **GLORIA STELLA TARAZONA LIZCANO**, y como quiera que la misma es conforme a lo preceptuado en el art. 1959 y ss. del C. Civil, se aceptará.

En consecuencia, se **RESUELVE**

PRIMERO: ACÉPTESE LA CESION DEL CRÉDITO que hace la señora **GINA KARINA PINEDA MARIN** en su condición de representante legal de la entidad demandante **GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A** a favor de la entidad **CONTACTOS & COBRANZAS C&C S.A.S** representada por la señora **GLORIA STELLA TARAZONA LIZCANO**, en la forma que se indicada en el escrito de cesión, de conformidad con lo normado en el artículo 1964 del código civil.

SEGUNDO: TÉNGASE a CONTACTOS & COBRANZAS C&C S.A.S NIT. 900.352.867-3, como nuevo demandante dentro del presente proceso ejecutivo singular (Art. 68 del CGP)

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído al extremo pasivo, mediante inclusión en estado, ello en virtud a estar notificado del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente acción judicial.

CUARTO: CONMINESE al cesionario para que nombre al profesional en derecho que los represente dentro del presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 78 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de mayo de 2018.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipal de Cali
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3683
RADICACION No.020-2003-1230-00
Santiago de Cali 07 de mayo de 2018

Se allega por la parte actora, la actualización del avalúo comercial del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-169459** en la suma de **\$32.274.721**.

No obstante, de la revisión del mismo se advierte que no viene acompañado del avalúo catastral actualizado como lo dispone el numeral 4 del artículo 444 ibídem.

Razón suficiente para no darle trámite al dictamen hasta tanto se cumpla con los requisitos que exige la norma aludida, y se conmina al actor para que cumpla con la carga correspondiente.

En consecuencia, se ordena **OFICIAR** a la Oficina de Catastro del Municipio de Cali, para que se sirva emitir con destino al presente proceso y a costa de la parte actora, el certificado del avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-169459**.

LIBRESE por secretaria el oficio correspondiente, indicando el nombre e identificación del apoderado de la parte actora y de los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 78 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 09 de mayo de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3692
RADICACION No. 027-2015-00473-00
Santiago de Cali, 07 de mayo de 2018.

Se allega al presente proceso memorial mediante el cual se aporta escrito de cesión de crédito que realiza la señora **MONICA MARTINEZ DEVIA** en su condición de representante legal de la entidad demandante a favor de la entidad **INMOBILIARIA & REMATES S.A.S** representada por la señora **JULIETH SEPULVEDA PASTRANA**, y como quiera que la misma es conforme a lo preceptuado en el art. 1959 y ss. del C. Civil, se aceptará.

En consecuencia, se **RESUELVE**

PRIMERO: ACÉPTESE LA CESION DEL CRÉDITO que hace la señora **MONICA MARTINEZ DEVIA** en su condición de representante legal de la entidad demandante **BANCO BBVA COLOMBIA S.A** a favor de la entidad **INMOBILIARIA & REMATES S.A.S** representada por la señora **JULIETH SEPULVEDA PASTRANA**, en la forma que se indicada en el escrito de cesión, de conformidad con lo normado en el artículo 1964 del código civil.

SEGUNDO: TÉNGASE a INMOBILIARIA & REMATES S.A.S Nnit. 900.809.410-5, como nuevo demandante dentro del presente proceso ejecutivo singular (Art. 68 del CGP)

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído al extremo pasivo, mediante inclusión en estado, ello en virtud a estar notificado del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente acción judicial.

CUARTO: ACEPTAR el poder conferido por la señora **JULIETH SEPULVEDA PASTRANA** en su condición de representante legal de la entidad demandante - cesionaria a la abogada **LUZ BEATRIZ PELAEZ HERNANDEZ** identificada con CC. 38.641.522 y TP No. 299.317 del CSJ, conforme a las voces del poder conferido obrante a Folio 224.

QUINTO: RECONOCER personería suficiente a la abogada **LUZ BEATRIZ PELAEZ HERNANDEZ**, conforme a las voces del poder conferido, para actuar dentro de este proceso como apoderado judicial de la parte demandante - cesionaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

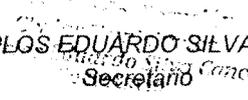
La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 78 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de mayo de 2018.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3694

RADICACIÓN No. 020-2017-00606-00

Santiago de Cali, 07 de mayo de 2018.

En memorial que antecede el apoderado de la parte actora allega la liquidación del crédito, a la cual se le dispondrá su traslado por secretaria conforme el artículo 446 del CGP.

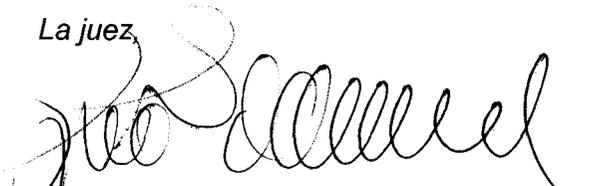
En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

Por secretaria súrtase el traslado a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora, conforme los términos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 09 de mayo de 2018.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3688

RADICACION No. 014-2017-00648-00

Santiago de Cali, 07 de mayo de 2018.

AGREGUESE para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes, la comunicación que antecede remitida por el **PAGADOR PLASTICAUCHO COLOMBIA** mediante la cual informan que no tienen créditos con los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 78 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de mayo de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3687

RADICACIÓN No. 760014003-014-2017-00648-00

Santiago de Cali, 07 de mayo de 2018

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** remitido por el **JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNIQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

SEGUNDO: CONMINESE a las partes para que presenten la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del CGP.

TERCERO: por secretaria **LIBRESE** y **REMITASE OFÍCIO** al **Juzgado de origen** para que transfiera todos los depósitos que obran en su despacho a la cuenta de este juzgado y a cargo de este proceso, y los que sigan llegando hasta que se radique el oficio al pagador.

CUARTO: por secretaria **LIBRESE** y **REMITASE OFÍCIO** al pagador para que siga consignando a la cuenta de este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

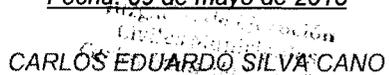
La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CAGERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 78 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de mayo de 2018


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3681

RADICACION No.012-2003-490-00

Santiago de Cali, 07 de mayo de 2018

Se allega por el apoderado de la parte actora actualización del avalúo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-158850**, con base en el avalúo catastral incrementado en un 50%.

No obstante previo a resolver, como quiera que se observa que existe inconsistencia en la dirección donde se encuentra ubicado el bien inmueble, toda vez que en el certificado catastral aparece: "K15 42 23" y en el certificado de tradición: "CARRERA 15 42-17/21", por lo que se ordena que por secretaria **OFICIE** al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI – SUBDIRECCION DE ORDENAMIENTO URBANISTICO** a fin de que sirvan certificar la nomenclatura correcta del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-158850** de la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad, código catastral No. 76001010814002800200y de igual manera se remita la carta o ficha catastral conforme a la actualización de la nomenclatura que se haya hecho para su identificación.

Líbrese por secretaria el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 78 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 09 de mayo de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3680

RADICACION No.020-2017-0032-00

Santiago de Cali, 07 de mayo de 2018

Se allega por la parte actora, avalúo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-22033** en la suma de **\$243.916.500** con base en el avalúo catastral incrementado en un 50%, el cual se encuentra embargado y secuestrado, en consecuencia teniendo en cuenta que el mismo no fue aportado dentro del término consagrado en los numerales 1-2 del artículo 444 del CGP, y que se encuentra ajustado a derecho, se,

RESUELVE

TENGASE AVALUADO el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **370-22033** en la suma de **DOCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$243.916.500)** con soporte en el AVALÚO catastral incrementado en un 50% al tenor del artículo 444 del CGP.

EJECUTORIADO el presente auto, regrese a despacho para resolver sobre la solicitud de fijar fecha y hora de la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES
JUEZ

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 78 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 09 de mayo de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Secretario
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3679

RADICACION No.021-2012-345-00

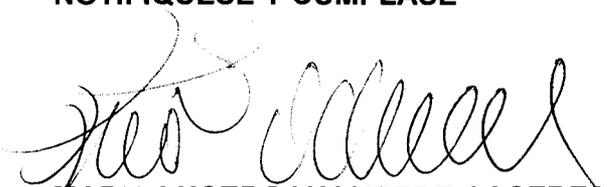
Santiago de Cali, 07 de mayo de 2018

Se allega por la parte actora, avalúo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-85831** en la suma de **\$77.077.500** con base en el avalúo catastral incrementado en un 50%, el cual se encuentra embargado y secuestrado, en consecuencia teniendo en cuenta que el mismo no fue aportado dentro del término consagrado en los numerales 1-2 del artículo 444 del CGP, y que se encuentra ajustado a derecho, se,

RESUELVE

TENGASE AVALUADO el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **370-85831** en la suma de **SETENTA Y SIETE MILLONES SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$77.077.500)** con soporte en el AVALÚO catastral incrementado en un 50% al tenor del artículo 444 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES
JUEZ

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 78 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 09 de mayo de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA GANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3702

RADICACION No.003-1998-635-00

Santiago de Cali, 07 de mayo de 2018

Mediante escrito que antecede la apoderada de la parte actora, solicita se fije fecha de remate de los derechos de propiedad del demandado Héctor Hernán Astudillo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-369661 que se encuentra embargado, secuestrado y avaluado.

No obstante, revisado el expediente se observa que el avalúo (fl.143-158) que obra en el proceso del bien objeto de Litis corresponde a la vigencia del año 2010, esto es, superior a un año, razón por la cual no se accede a la solicitud hasta tanto se actualice el mismo.

*En consecuencia, se ordena que por secretaria se **OFICIE** a la Oficina de Catastro del Municipio de Cali, para que se sirva emitir con destino al presente proceso y a costa de la parte actora, el certificado del avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-369661**.*

LIBRESE el oficio correspondiente, indicando el nombre e identificación del apoderado de la parte actora y de los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES
JUEZ

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 78 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 09 de mayo de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3685

RADICACION No.013-2016-858-00

Santiago de Cali, 07 de mayo de 2018

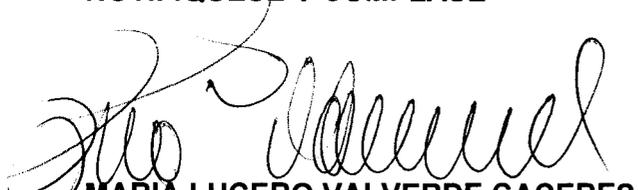
Se allega por la parte actora escrito mediante el cual aporta copia de la diligencia de secuestro del vehículo de placas UBR 633 que se llevó a cabo el 16 de abril de 2018, la cual se **AGREGA** para que obre y conste dentro del proceso.

De igual manera aporta avalúo del vehículo referido para que sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, previo a resolver, se ordena que por secretaria se **OFICIE** a la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA, fin de que sirvan remitir acta original de la diligencia de secuestro del vehículo de placas UBR 633 realizada el 16 de abril de 2018.

LIBRESE por secretaria el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES
JUEZ

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 78 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 09 de mayo de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3701

RADICACION No.010-2009-533-00

Santiago de Cali, 07 de mayo de 2018

Se allega por la parte actora, escrito mediante el cual solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, el cual se agrega sin consideración como quiera que mediante auto No. 01665 del 17 de marzo de 2017 se declaró la suspensión del presente proceso.

No obstante, revisado el expediente se observa que mediante auto No. 01665 del 17 de marzo de 2017 se declaró la suspensión del presente proceso a partir del 06 de marzo de 2017 respecto a la única demandada ALEIDA MUÑOZ SOLARTE, en virtud de la aceptación del trámite de negociación de deudas comunicada por la conciliadora CLAUDIA PATRICIA ZAPATA MAPURA, no obstante a la fecha se desconoce el estado de ese trámite, razón por la cual se dispondrá oficiarla para tal fin.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

PRIMERO. AGREGUESE sin consideración el escrito presentado por la parte actora, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: OFICIESE a la Dra. **CLAUDIA PATRICIA ZAPATA MAPURA**, conciliadora del centro de Conciliación Justicia Alternativa, con el fin de que se sirva informar el estado del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora ALEIDA MUÑOZ SOLARTE, identificada con cédula de ciudadanía No.31.255.686.

Por secretaria librese y envíese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES
JUEZ

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 78 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 09 de mayo de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3687

RADICACION No. 028-2015-00050-00

Santiago de Cali, 07 de mayo de 2018.

*De conformidad con el escrito que antecede, **AGREGUESE SIN CONSIDERACION** como quiera que en autos anteriores ya habido pronunciamiento por este juzgado sobre la solicitud deprecada.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

*En Estado No. 78 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.*

Fecha: 09 de mayo de 2018.

Juzgado de Ejecución de Sentencias
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3684

RADICACION No.001-2010-292-00

Santiago de Cali, 07 de mayo de 2018

Se allega por la parte actora, avalúo del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. **370-276552** en la suma de **\$59.313.000** con base en el avalúo catastral incrementado en un 50%, el cual se encuentra embargado y secuestrado, en consecuencia teniendo en cuenta que el mismo no fue aportado dentro del término consagrado en los numerales 1-2 del artículo 444 del CGP, y que se encuentra ajustado a derecho, se,

RESUELVE

TENGASE AVALUADO el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria **370-276552** en la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRECIENTOS TRECE MIL PESOS MCTE (\$59.313.000)** con soporte en el **AVALÚO** catastral incrementado en un 50% al tenor del artículo 444 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES
JUEZ

**JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 78 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 09 de mayo de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3686

RADICACIÓN No. 760014003-024-2017-00274-00

Santiago de Cali, 07 de mayo de 2018

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** remitido por el **JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNIQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

SEGUNDO: CONMINESE a las partes para que presenten la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del CGP.

TERCERO: por secretaria **LIBRESE** y **REMITASE OFÍCIO** al **Juzgado de origen** para que transfiera todos los depósitos que obran en su despacho a la cuenta de este juzgado y a cargo de este proceso, y los que sigan llegando hasta que se radique el oficio al pagador.

CUARTO: por secretaria **LIBRESE** y **REMITASE OFÍCIO** al pagador para que siga consignando a la cuenta de este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 78 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de mayo de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Juzgado **Secretaría**
Ofices Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaría

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3688

RADICACIÓN No. 760014003-014-2017-00652-00

Santiago de Cali, 07 de mayo de 2018

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** remitido por el **JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNIQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

SEGUNDO: Por secretaria, córrase traslado a la liquidación del crédito presentada al tenor del artículo 446 del CGP.

TERCERO: por secretaria **LIBRESE** y **REMITASE OFÍCIO** al **Juzgado de origen** para que trasfiera todos los depósitos que obran en su despacho a la cuenta de este juzgado y a cargo de este proceso, y los que sigan llegando hasta que se radique el oficio al pagador.

CUARTO: por secretaria **LIBRESE** y **REMITASE OFÍCIO** al pagador para que siga consignando a la cuenta de este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

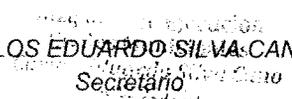
La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 78 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de mayo de 2018


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3687

RADICACIÓN No. 760014003-014-2017-00648-00

Santiago de Cali, 07 de mayo de 2018

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** remitido por el **JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNIQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

SEGUNDO: CONMINESE a las partes para que presenten la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del CGP.

TERCERO: por secretaria **LIBRESE** y **REMITASE OFÍCIO** al **Juzgado de origen** para que transfiera todos los depósitos que obran en su despacho a la cuenta de este juzgado y a cargo de este proceso, y los que sigan llegando hasta que se radique el oficio al pagador.

CUARTO: por secretaria **LIBRESE** y **REMITASE OFÍCIO** al pagador para que siga consignando a la cuenta de este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 78 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de mayo de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CAÑO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3690

RADICACION No.005-2009-152-00

Santiago de Cali 07 de mayo de 2018

Se allega por la parte actora, la actualización del avalúo comercial de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. **370-199657** y **370-204698** en la suma de \$225.000.000.

No obstante, de la revisión del mismo se advierte que no viene acompañado del avalúo catastral actualizado como lo dispone el numeral 4 del artículo 444 ibídem.

Razón suficiente para no darle trámite al dictamen hasta tanto se cumpla con los requisitos que exige la norma aludida, y se conmina al actor para que cumpla con la carga correspondiente.

En consecuencia, se ordena **OFICIAR** a la Oficina de Catastro del Municipio de Cali, para que se sirva emitir con destino al presente proceso y a costa de la parte actora, el certificado del avalúo catastral de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. **370-199657** y **370-204698**.

LIBRESE por secretaria el oficio correspondiente, indicando el nombre e identificación del apoderado de la parte actora y de los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 78 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 09 de mayo de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Secretario

Carlos Eduardo Silva Cano

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3730
RADICACION No. 035-2015-00343-00
Santiago de Cali, 07 de mayo de 2018.

GLÓSESE a los autos para que obre dentro del proceso y sea de conocimiento de las partes para los fines del artículo 40 del CGP, la devolución del Despacho Comisorio No. 07-1792 debidamente diligenciado por la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA – SUBSECRETARIA DE ACCESO A LOS SERVICIOS DE JUSTICIA.

En consecuencia se **CONMINA** a las partes para que presente el avalúo del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 370-700965, al tenor del artículo 444 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 78 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de mayo de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3754

RADICACIÓN No. 760014003012-2015-00840-00

Santiago de Cali, 07 de mayo de 2018

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** remitido por el **JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNIQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

SEGUNDO: CONMINESE a las partes para que presenten la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del CGP.

TERCERO: por secretaria **LIBRESE** y **REMITASE OFÍCIO** al **Juzgado de origen** para que transfiera todos los depósitos que obran en su despacho a la cuenta de este juzgado y a cargo de este proceso, y los que sigan llegando hasta que se radique el oficio al pagador.

CUARTO: por secretaria **LIBRESE** y **REMITASE OFÍCIO** al pagador para que siga consignando a la cuenta de este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 78 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de mayo de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Secretario

Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3753

RADICACIÓN No. 760014003-024-2017-00076-00

Santiago de Cali, 07 de mayo de 2018

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** remitido por el **JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNIQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

SEGUNDO: CONMINESE a las partes para que presenten la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 78 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de mayo de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3752

RADICACIÓN No. 760014003-033-2017-00383-00

Santiago de Cali, 07 de mayo de 2018

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** remitido por el **JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNIQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

SEGUNDO: por secretaria **LIBRESE** y **REMITASE OFÍCIO** al **Juzgado de origen** para que transfiera todos los depósitos que obran en su despacho a la cuenta de este juzgado y a cargo de este proceso, y los que sigan llegando hasta que se radique el oficio al pagador.

TERCERO: por secretaria **LIBRESE** y **REMITASE OFÍCIO** al pagador para que siga consignando a la cuenta de este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 78 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de mayo de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3751

RADICACIÓN No. 760014003-025-2017-00616-00

Santiago de Cali, 07 de mayo de 2018

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** remitido por el **JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNIQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

SEGUNDO: CONMINESE a las partes para que presenten la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del CGP.

TERCERO: por secretaria **LIBRESE** y **REMITASE OFÍCIO** al **Juzgado de origen** para que transfiera todos los depósitos que obran en su despacho a la cuenta de este juzgado y a cargo de este proceso, y los que sigan llegando hasta que se radique el oficio al pagador.

CUARTO: por secretaria **LIBRESE** y **REMITASE OFÍCIO** al pagador para que siga consignando a la cuenta de este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARÍA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 78 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de mayo de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3721

RADICACION No. 012-2017-00870-00

Santiago de Cali, 07 de mayo de 2018.

AGREGUESE para que obre y conste dentro del presente proceso y sea de conocimiento de las partes, el oficio No. 0945 fechado 23 de abril de 2018, mediante el cual el **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI** informa que no existen depósitos judiciales consignados en su cuenta a cargo del presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

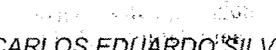
La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 78 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de mayo de 2018.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3722

RADICACION No. 002-2008-00122-00

Santiago de Cali, 07 de mayo de 2018.

AGREGUESE para que obre y conste dentro del presente proceso y sea de conocimiento de las partes, el oficio No. URL 436680 fechado 14 de abril de 2018, mediante el cual la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE CALI** informa que se levanto la medida de embargo y secuestro del vehiculo de placas **COH 874**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 78 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de mayo de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3751

RADICACION No. 023-2011-00644-00

Santiago de Cali, 07 de mayo de 2018.

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Revisada la liquidación presentada se observa que no se aporta el estado de cuenta suscrito por el administrador el administrador de la copropiedad demandante ni mucho menos el certificado expedido por la Secretaria de Gobierno, Convivencia y Seguridad del Municipio de Santiago de Cali debidamente actualizado, al tenor del artículo 48 de la ley 675 del 2001.

De igual manera, se advierte que en la liquidación aportada no se precisan las fechas en que fueron efectuados los abonos por la parte demandada al interior del presente proceso ejecutivo.

En consecuencia, se **RESUELVE**

PRIMERO: ABSTENERSE de pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONMINESE a las partes para que presente la liquidación del crédito actualizada, en los términos del artículo 446 del C.G.P, imputando todos los abonos realizados por el demandado y precisando la fecha en que estos se causaron. Adicionalmente sírvase aportar el estado de cuenta suscrito por el administrador de la copropiedad demandante, acompañado del certificado expedido por la Secretaria de Gobierno, Convivencia y Seguridad del Municipio de Santiago de Cali debidamente actualizada, al tenor del artículo 48 de la ley 675 del 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 78 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de mayo de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CÁNO
Secretaría

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3723

RADICACION No. 012-2016-00203-00

Santiago de Cali, 07 de mayo de 2018

Allega la parte actora liquidación del crédito a la cual no se le corre traslado por cuanto ya obra en el plenario una aprobada al tenor del artículo 446 del CGP, y las actualizaciones deben tener por objeto la entrega de dinero embargado al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (art. 447 CGP.), el de imputar el producto del remate (art. 455 del C.G.P.), o satisfacer la obligación mediante el pago de lo adeudado (art. 461 del C.P.C.), en consecuencia, no se encuentra en el presente caso ninguno de esos presupuestos.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**:

ABSTENERSE de dar trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 78 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de mayo de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CÁNO
Secretaria

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3724

RADICACION No. 022-2010-01447-00

Santiago de Cali, 07 de mayo de 2018

Allega la parte actora liquidación del crédito a la cual no se le corre traslado por cuanto ya obra en el plenario una aprobada al tenor del artículo 446 del CGP, y las actualizaciones deben tener por objeto la entrega de dinero embargado al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (art. 447 CGP.), el de imputar el producto del remate (art. 455 del C.G.P.), o satisfacer la obligación mediante el pago de lo adeudado (art. 461 del C.P.C.), en consecuencia, no se encuentra en el presente caso ninguno de esos presupuestos.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE:**

ABSTENERSE de dar trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 78 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de mayo de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretaría

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3725
RADICACION No. 010-2012-00871-00
Santiago de Cali, 07 de mayo de 2018

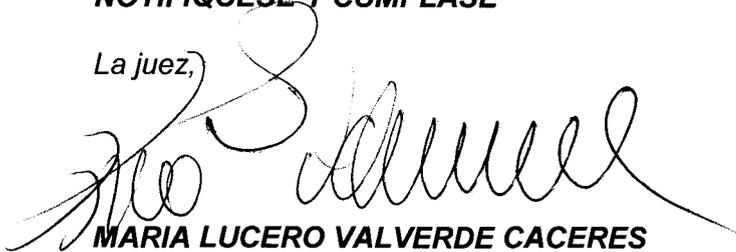
Allega la parte actora liquidación del crédito a la cual no se le corre traslado por cuanto ya obra en el plenario una aprobada al tenor del artículo 446 del CGP, y las actualizaciones deben tener por objeto la entrega de dinero embargado al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (art. 447 CGP.), el de imputar el producto del remate (art. 455 del C.G.P.), o satisfacer la obligación mediante el pago de lo adeudado (art. 461 del C.P.C.), en consecuencia, no se encuentra en el presente caso ninguno de esos presupuestos.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE:**

ABSTENERSE de dar trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 78 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de mayo de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretaría

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3726

RADICACION No. 005-2010-00171-00

Santiago de Cali, 07 de mayo de 2018

Allega la parte actora liquidación del crédito a la cual no se le corre traslado por cuanto ya obra en el plenario una aprobada al tenor del artículo 446 del CGP, y las actualizaciones deben tener por objeto la entrega de dinero embargado al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (art. 447 CGP.), el de imputar el producto del remate (art. 455 del C.G.P.), o satisfacer la obligación mediante el pago de lo adeudado (art. 461 del C.P.C.), en consecuencia, no se encuentra en el presente caso ninguno de esos presupuestos.

*En virtud de lo anterior, se **RESUELVE:***

ABSTENERSE de dar trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 78 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de mayo de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVÁ CANO
Secretaría

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3727

RADICACION No. 005-2015-01380-00

Santiago de Cali, 07 de mayo de 2018.

AGREGUESE para que obre y conste dentro del presente proceso y sea de conocimiento de las partes, el oficio No. 1557 fechado 19 de abril de 2018, mediante el cual el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI** informa que no existen depósitos judiciales consignados en su cuenta a cargo del presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

*En Estado No. 78 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.*

Fecha: 09 de mayo de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3713

RADICACION No. 015-2000-00555-00

Santiago de Cali, 07 de mayo de 2018.

AGREGUESE para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes, el oficio ORIPCART0602018EE003205 fechado 19 de abril de 2018 remitido por la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA DE INDIAS**, mediante el cual devuelve el oficio No. 07-3447 sin diligenciar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 78 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de mayo de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3708

RADICACION No. 004-2011-00146-00

Santiago de Cali, 07 de mayo de 2018.

Allega la parte actora un escrito con el cual solicita se decrete el embargo de los remanentes que se llegaren a desembargar de propiedad del aquí demandado, petición a la que se accede al tenor del artículo 466 del CGP.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

DECRETESE el EMBARGO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados que puedan corresponder al demandado **FABIO SAAVEDRA NAVARRO** dentro del proceso adelantado por **MARIA DEL CARMEN QUINTERO CALVACHE** en el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, bajo la radicación 014-2006-00708-00.

Librese por parte de la secretaria el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 78 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de mayo de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3709
RADICACION No. 001-2016-00603-00
Santiago de Cali, 07 de mayo de 2018

Solicita el apoderado de la parte demandante se decrete el embargo y secuestro del establecimiento de comercio propiedad de la demandada **ALEXANDRA GIRALDO MUÑOZ**, petición a la que se accede.

Por lo tanto se, **RESUELVE:**

DECRETAR el embargo y posterior secuestro en bloque del establecimiento de comercio distinguido con matricula mercantil No. 384-111426 con dirección LOTE ubicado en la Urbanización María Clara CGTO de Nariño Municipio de Tuluá, el cual es propiedad de la demandada Alexandra Giraldo Muñoz identificada con cedula de ciudadanía No. 29.873.017.

LIMITAR la Medida Cautelar decretada en la suma de Cuarenta y Seis Millones Seiscientos Treinta y Nueve Mil Trescientos Cuarenta y un Pesos CTE (\$46.639.341) de conformidad con lo establecido en el Art. 599 del C.G.P.

Líbrese por parte de la secretaria el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 78 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de mayo de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

SECRETARIA , en cumplimiento a lo dispuesto en el art 366 numeral 1 del C.G.P, la oficina de apoyo para los Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencia, procede a actualizar la liquidacion de costas.

RADICACION	11	2005	197
ACTUACION	FOLIO		VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	36-C1		\$ 3.000.000,00
VR. PAGADO POR NOTIFICACIÓN	13-25-C1		\$ 32.400,00
VR. ARANCEL JUDICIAL			
PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO			
VR. PAGADO POR CAUCIÓN ART. 599 CGP	3-C2		\$ 25.000,00
VR. PAGADO POR REGISTRO MEDIDAS			
HONORARIOS DE AUXILIARES			
PUBLICACION AVISO DE REMATE			
GASTO POR CONCEPTO DE AVALUO			
TOTAL DE LA LIQUIDACION DE COSTAS			\$ 3.057.400,00

SON: TRES MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE

Santiago de Cali, Treinta (30) de Abril de Dos mil Diesiocho (2018)

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

02 MAY 2018

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

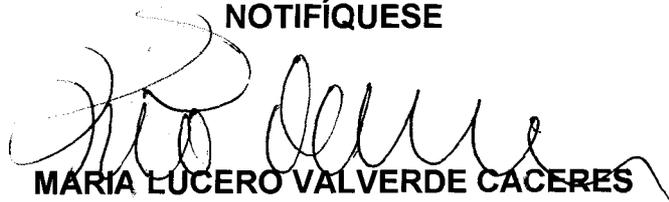
AUTO No 3714.
FECHA 07/mayo/2018

En atencion al informe secretarial, y por ser ajustada a la ley , el juzgado ,

RESUELVE

APRUEBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaria.

NOTIFÍQUESE


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No 78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09/mayo/2018.

Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3711
RADICACION No. 025-2016-00539-00
Santiago de Cali, 07 de mayo de 2018.

Allega la parte actora un escrito con el cual solicita se decrete el embargo de los remanentes que se llegaren a desembargar de propiedad del aquí demandado, petición a la que se accede al tenor del artículo 466 del CGP.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

DECRETESE el EMBARGO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados que puedan corresponder a la demandada **NANCY STELLA LOPEZ GARCIA** dentro del proceso adelantado por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A** en el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, hoy **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**, bajo la radicación 028-2016-00187-00.

Líbrese por parte de la secretaria el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 78 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de mayo de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3712
RADICACION No. 032-2016-00058-00
Santiago de Cali, 07 de mayo de 2018.

AGREGUESE para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes, el oficio UL-18-06625 fechado 13 de abril de 2018 remitido por la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL**, mediante el cual informa que para el trámite del traspaso del vehículo de placas CPC 000 el interesado debe cancelar los derechos en cualquiera de sus sedes y cumplir con los requisitos que la ley exige en la normatividad vigente.

CONMINESE a las partes para que asuman las cargas procesales que le corresponden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 78 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de mayo de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3715

RADICACION No. 012-2006-00587-00

Santiago de Cali, 07 de mayo de 2018.

AGREGUESE para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes, el oficio UL-18-07077 fechado 13 de abril de 2018 remitido por la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL**, mediante el cual informa que se procedió a la acumulación de procesos para el vehículo de placas COI 606 con advertencia que frente a la misma cosa existen más limitaciones inscritas emitidas por diferentes entes judiciales.

De igual forma solicita se informe si la medida continua vigente o se debe levantar.

En consecuencia, **OFICIESE** a dicha entidad, a fin informarle que la medida cautelar de embargo del vehículo de placas COI 606 de propiedad del demandado **MARTIN ALFONSO NIETO PRADA** comunicada mediante oficio No. 1582 fechado 17 de octubre de 2006, continua vigente al interior del presente proceso ejecutivo prendario bajo Rad. 012-2006-00587-00 donde funge como demandante **BANCO DE BOGOTA**.

Por secretaría, líbrese y remítase el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

*En Estado No. 78 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.*

Fecha: 09 de mayo de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3717

RADICACION No. 004-2016-00102-00

Santiago de Cali, 07 de mayo de 2018.

AGREGUESE para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes, el oficio 3702018EE01361 fechado 19 de febrero de 2018 remitido por la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI**, mediante el cual informan que en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 468 Numeral 6 de la Ley 1564 2012 se ha procedido a cancelar el embargo decretado por este juzgado sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-170092, comunicado mediante oficio No. 1702 del 26/05/2016 y en su efecto se procedió a registrar el embargo proferido al interior del proceso ejecutivo hipotecario propuesto por Armando Sánchez Aragón en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

*En Estado No. 78 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.*

Fecha: 09 de mayo de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3719

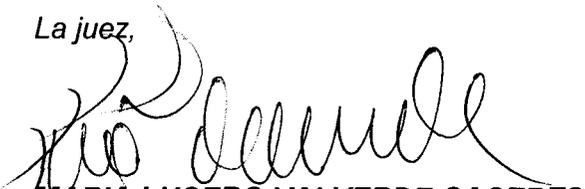
RADICACION No. 023-2017-00521-00

Santiago de Cali, 07 de mayo de 2018.

AGREGUESE para que obre y conste dentro del presente proceso y sea de conocimiento de las partes, el oficio No. 556 fechado 03 de abril de 2018, mediante el cual el **JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE CALI** informa que no existen depósitos judiciales consignados en su cuenta a cargo del presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 78 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de mayo de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3720

RADICACION No. 023-2017-00521-00

Santiago de Cali, 07 de mayo de 2018.

AGREGUESE para que obre y conste dentro del presente proceso y sea de conocimiento de las partes, la comunicación AE-028505-18 fechada 26 de abril de 2018, remitida por el **BANCO COLPATRIA**, mediante la cual solicitan se informe el valor que se debe aplicar a la medida cautelar de embargo comunicada por este juzgado.

En consecuencia, **OFICIESE** a dicha entidad bancaria, comunicándole que mediante auto No. 2796 fechado 07 de noviembre de 2017, se decretó el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en los bancos y corporaciones de propiedad del demandado **JOSE FERNANDO LONDOÑO ROLDAN** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.701.465 y que la misma se limitó a la suma de \$80.100.000.

Por secretaria, líbrese y remítase el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 78 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de mayo de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3728

RADICACION No. 024-2017-00184-00

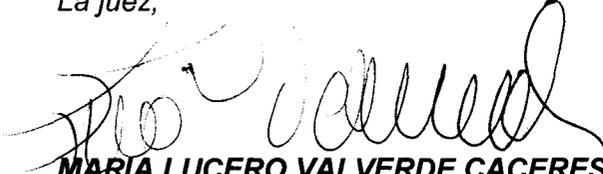
Santiago de Cali, 07 de mayo de 2018.

AGREGUESE para que obre y conste dentro del presente proceso y sea de conocimiento de las partes, la devolución del oficio No. 07-781 dirigido al pagador COOPERATIVA DE VIGILANCIA DE POLICIAS RETIRADOS COOVIPORE CTA.

CONMINESE a las partes para que asuman las cargas procesales que les corresponden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 78 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de mayo de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3710

RADICACION No. 004-2011-00733-00

Santiago de Cali, 07 de mayo de 2018.

Se allega escrito por la parte actora mediante el cual solicita se decrete el embargo y retención hasta del 50% de la pensión y demás emolumentos susceptibles de esa medida que posea la demandada en **COLPENSIONES**.

Petición que se **NIEGA**, como quiera que la medida solicitada ya fue decretada mediante auto No. 5186 del 11 de noviembre de 2011 (folio 03).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 78 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de mayo de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3718

RADICADO: 7600114003 – 026-2015-01363
Santiago de Cali, siete (07) de mayo de Dos Mil Dieciocho (2018)

En el término de ejecutoria del auto No. 2889 del 12/04/2018 notificado en estado No. 62 del 16/04/2018, la adjudicataria del inmueble objeto de remate solicita se aclare y modifique el auto aludido en el sentido de indicar que la factura de impuestos corresponde es a las vigencias 2009 al 2018 y no solamente de este último como se alude en dicho auto.

Realizada la letura literal de la factura de impuesto debidamente cancelada y el auto que nos convoca efectivamente se verifica que le asiste razón a la memorialista en el sentido de indicar que la suma ahí reportada por valor de **\$9.378.064**, en la parte motiva del auto corresponde al pago de las vigencias 2009 al 2018. Sin embargo al tenor del art. 289 del cgp, no es procedente la aclaración solicitada por no estar contenida la frase objeto de duda en la parte resolutive de la misma.

Lo anterior no es óbice para, al momento de generar el pago, se haga el correctivo correspondiente.

De igual manera llama la atención de la adjudicataria el hecho de que se ordenó el pago proporcional de la vigencia del 2018, cuando el impuesto no se liquida anualmente sino mes a mes.

Situación que es real pero la misma no es suficiente para autorizar la devolución de pagos de impuesto y/o gastos generados en el mismo con posterioridad a la entrega del inmueble objeto de remate, pues sería ir en contravía de lo preceptuado por el art. 455-7 del cgp. y en ese contexto por la vigencia del año 2018, que se liquidó y pago por valor de \$637.000 solo es procedente el pago proporcional por dicha anualidad en la suma de \$53.083.33 al haberse materializado la entrega del inmueble a la adjudicataria el 27/01/2018.

De igual manera, al verificarse que la factura de impuestos predial del inmueble objeto de remate, liquida todas las vigencias causadas desde el 2009 hasta el 2018 ya reposa en autos a folio #272, se ordenará el pago de dicho rublo por la suma de \$8.794.147.33 conforme lo dicho. Además de lo anterior se ordenará el pago de la suma de \$1.644.972.00 cancelado por impuesto de megaobras. Rublos que suman en total **\$10.439.125.33**.

De igual manera se reservará la suma de **\$9.330.000**, para efecto de proveer el pago del rublo de cuotas de administración reportado como pagado por la rematante, una vez cumpla con lo ordenado en el numeral primero del auto que nos convoca.

En consecuencia se **DISPONE**:

- 1.- Nieguese la aclaración deprecada por la adjudicataria del inmueble, conforme lo expuesto.
- 2.- pague se la suma de **\$10.439.125.33** a favor de la adjudicataria señora TERESA ISABEL OCHO ACABAL identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 29.279.081.
- 3.- pague se la suma de **\$2.230.874.67** a favor de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A, identificado con el Nit. No. 890.903.938-8.
- 4.- Fracciónese el depósito que a continuación se relaciona en los títulos por valor de **\$10.439.125.33, \$9.330.000 y \$2.230.874.67**

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002125334	8909039388	BANCOLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	09/11/2017	NO APLICA	\$ 22.000.000,00

5.- Como quiera que hasta que no se materialice el fraccionamiento ordenado en el numeral anterior, no se conocen los nuevos números de los depósitos judiciales que surgen del mismo y atendiendo los deberes que el art. 42 del cgp le imponen al juez de procurar la

mayor economía procesal en las actuaciones surtidas en el proceso, se **ORDENA** que por secretaría se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar el pago en los términos ordenados en el numeral 2 Y 3 de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de mayo de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3703

RADICACION No. 760014003-035-2015-00175-00

Santiago de Cali, 07 de mayo de 2018

29

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

1.- DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO MIXTO** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

3.- En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

4.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

6.- ORDENASE al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 78 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de mayo de 2018

Civiles Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3752

RADICACIÓN No. 026-2015-1363-00

Santiago de Cali, 07 de mayo del 2018

Se allega escrito por la apoderada judicial de la rematante, mediante el cual solicita la modificación del auto No. 2915 del 12 de abril de 2018, teniendo en cuenta que el mismo no cumple con lo solicitado por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, en el sentido de que se requiere la transcripción textual del área y linderos del bien y la tradición de este. Así mismo que se adicione el acta de remate No. 49 del 09 de noviembre de 2017 la transcripción textual del área y linderos del bien rematado y su tradición, además se oficie a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali con el fin de no incurrir en más gastos de registro.

De igual manera, solicita se deje sin efecto alguno el auto No. 2915 del 12 de abril de 2018, puesto que dentro del mismo se habla de corregir el acta de remate siendo el termino correcto adicionar, además que en este se corrige el auto aprobatorio y ordena librar nuevamente los oficios de desembargo del bien inmueble, piezas procesales que no necesitan ser corregidas o adicionadas ya que las mismas se encuentran en regla y no fueron materia de devolución por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

Petición a la que no se accede por improcedente, al tenor del artículo 287 del CGP, toda vez que la adición debe solicitarse dentro del término de su ejecutoria, y en el presente caso la diligencia de remate fue realizada el 09 de noviembre de 2017 (fl.221) quedando notificada por estrados y debidamente ejecutoriada.

No obstante lo anterior, mediante auto No. 2915 del 12 de abril de 2018 (fl.293) se corrigió el acta de remate, indicando el número de la escritura pública que contiene los linderos sin detallar estos, dicho auto resulta inane frente a las exigencias reclamadas por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, razón para dejar sin efecto el mismo al tenor del artículo 132 del CGP.

Ahora como quiera que en el acta de remate No. 049 del 09 de noviembre del 2017 quedó especificada la tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-62077, objeto de remate el cual le fue adjudicado a la señora TERESA ISABEL OCHOA CABAL, se oficiará a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali informando los linderos generales y específicos del referido inmueble.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**

PRIMERO: NIEGUESE la solicitud de adición de la diligencia de remate No. 049 realizada el día 09 de noviembre del 2017, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO al tenor del artículo 132 del CGP, el auto No. 2915 del 12 de abril de 2018 (fl.293), conforme a lo expuesto.

TERCERO: COMUNIQUESE a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI** que mediante diligencia de remate No. 049 realizada el día 09 de noviembre del 2017, se llevó a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-62077** de propiedad de la demandada YULEIDY OCAÑA LASSO dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO seguido en su contra y propuesto por BANCOLOMBIA SA a través de endosatario en procuración abogada MARIA FERNANDA SILVA MEDINA, el cual le fue adjudicado a la señora TERESA ISABEL OCHOA DE CABAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.279.081 de Buga. Dicho bien inmueble se encuentra ubicado en la Avenida 6A Norte Calles 22A y 23 Norte Edificio Profesional Sexta Avenida, cuyos linderos se encuentran contenidos en la Escritura Pública No. 3568 del 13 de agosto del 2008 de la Notaria 7 de Cali, así: **LINDEROS GENERALES:** "ubicado en la Avenida 6AN 17 – 21 consultorio No. 410 del Norte Edificio Profesional Sexta Avenida, en la ciudad de Cali, departamento del valle del cauca: el edificio de propiedad horizontal denominado Centro Profesional Sexta Avenida, se encuentra distinguido en sus puertas de acceso con los Nos. 22 A norte 05/09/11/17/21/23/27 de la avenida sexta A norte 6 AN -17/21 de la calle 23Norte y 6 AN 16 de la calle 22 A norte. El cual tiene una extensión superficial aproximada de 750.00 M2 y se ALIDERA así: NORTE: en longitud de 25.00 mts, con la calle 23 norte. SUR: en 25.00 mts, con la calle 22 A norte. ORIENTE: En longitud de 30.00 mts con la Avenida 6 A Norte. OCCIDENTE: en longitud de 30.00 mts, con predio y

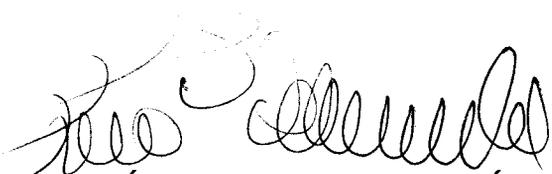
edificación que son o fueron de Manuel A. Caicedo e Hilda de Caicedo.” **LINDEROS ESPECIFICOS:** “CONSULTORIO 410: ubicado en el Edificio Centro ,Profesional Sexta Avenida, el cual consta de una sala de espera , un cuarto para consulta con su baño y un cuarto para examen con su closet , su área privada o exclusiva es de 36.10 M2. Sus linderos con indicación de los puntos y distancias, tal como aparecen en el plano de la división que conjuntamente con el reglamento se protocolizaron son los siguientes: partiendo del punto 78 localizado en su extremo nororiental –nos-desplazamos al occidente 4.805 mts, hasta el punto 79 fachada común al medio con patio común, se sigue al sur. En 0.15 mts, hasta el punto 80 al occidente. 0.10 metros hasta el 81 al SUR. 5.20 metros hasta el 82 el oriente. 0.25 mts, hasta el 83 al sur. En .083 mts, hasta el 84. Al occidente. 0.15 mts, hasta el 85 al sur. En 0.60 mts, hasta el 86 al occidente. 0.10 mts, hasta el 87 al SUR. En 3.35 mts, hasta el 88 muro común y Buitrón común, columnas estructurales comunes y muro de la copropiedad al medio con predio que es o que fue de Manuel A. Caicedo e Hilda Yusti de Caicedo. Se sigue al oriente en 3.165 mts hasta el punto 89, fachada común al medio con vacío hacia antejardín común a nivel del primer piso, se sigue al norte por el eje del muro medianero en 1.74 mts hasta el punto 91 colindando con el consultorio No. 411 se gira al norte en 0.985 mts hasta encontrar nuevamente el punto 78, muro común al medio con corredor común de circulación, Nadir 8.51 mts, con losa común que lo separa del 5 piso. Altura: 2.50 mts – y – derecho – exclusivo- por- razones – de – funcionabilidad y acceso este consultorio posee el uso exclusivo del patio común. (...)”. **TRADICIÓN:** “el inmueble antes descrito fue adquirido por el señor JAIME ALBERTO PASCUAS VARGAS, por compraventa realizada a EDUARDO ECHEVERRY GARCIA y FLAVIO TREJOS Y CIA S.EN C., por escritura pública No. 467 del 12 de marzo del 2004 de la Notaria 5 , registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No.370-62077 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali. (...)”.

CUARTO: EXPIDASE copia autentica de la diligencia de remate No. 049 realizada el día 09 de noviembre del 2017 y de este auto que integra la misma, y hágase la entrega a la rematante.

Líbrese por secretaria el oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali a efectos de obtener el registro correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No.78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de mayo de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario